Año de 1907

Viernes 28 de Junio

Número 142

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. .... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan odas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.º—**Automóviles.**

CIRCULAR

Con el fin de que tengan el debido cumplimiento las prescripciones establecidas por la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 24 de Mayo último, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 25 del actual, relativa á la circulación de los coches automóviles por los términos municipales respectivos, he acordado llamar la atención de los Sres. Alcaldes acerca de la obligación en que se encuentran de hacer entender á los dueños de dichos vehículos que cuando éstos hayan de atravesar un término municipal y utilizar también carreteras del Estado, provinciales y travesías de las poblaciones en dichas vías, aunque las citadas travesías hayan sido construídas y se conserven por los municipios, y entrar en los patios de las estaciones de ferrocarriles, no basta la licencia que se les conceda por los Ayuntamientos, sinó que deben proveerse además de la autorización de este Gobierno; y por tanto, los que deseen servirse de las indicadas vías y sólo tengan licencia de las Corporaciones municipales, la solicitarán de este Gobierno.

Al propio tiempo, deberán prevenir á los dueños de los expresados coches automóviles que ya posean ambas autorizaciones ó licencias, que en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la Real orden de que se trata, que lo fué en la correspondiente al día 9 del corriente mes, habrán de cumplir todos y cada uno de los requisitos á que se contraen los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la mencionada soberana disposición sobre colocación de placas en los coches automóviles y condiciones y señales de éstas; y que á partir de dicha fecha aquellos que circulen deberán acreditarlo.

En su virtud, tanto la Guardia civil como los peones camineros, agentes de Orden público y cuanto personal dependa de mi autoridad, cuidarán del más exacto cumplimiento de tales requisitos desde el día en que termine el indicado plazo de dos meses (8 de Agosto próximo), pudiendo para ello exigir la presentación de las oportunas licencias de los Ayuntamientos, autorizaciones de los respectivos Gobernadores civiles y certificados de aptitud de los conductores, con arreglo á los nuevos modelos aprobados por la Dirección general de Obras públicas en orden de 1.º del corriente mes, que aparecen publicados en el «Boletín Oficial» de esta provincia del citado día 25 á continuación de la Real orden que motiva la presente circular.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad.

Orense 24 de Junio de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Circular

Como consecuencia de lo ordenado por el señor Gobernador en su última circular, publicada en el número 141 del «Boletín Oficial», en el día de hoy se remiten á todos y cada uno de los señores Alcaldes de la provincia la hoja impresa para que se sirvan anotar en ella cuantos datos y noticias se reclaman relativos á los precios de los principales artículos de consumo y á los tipos de jornales de la clase obrera que han obtenido en el primer semestre del año vigente, rogando á las citadas Autoridades que por ningún concepto dejen de devolver diligenciadas dichas hojas dentro del marcado plazo de quince días.

A fin de ganar tiempo y evitar molestias á las oficinas municipales, como reparos, devolución de las hojas por falta de datos ó por inexactitud y anomalía de las cifras, me permito llamarles la atención sobre los puntos siguientes:

1.º Que se fijen bien en las notas que al pie de cada uno de los cuadros se estampan, sobre todo en la primera, debiendo venir en armonía los artículos que en unas y otras hojas de los distintos semestres se indican, es decir, los mismos artículos, pues se refiere á la producción anual.

2.º Que no se olviden de anotar los datos de precios y tipos, tanto en sus máximos, como en sus mínimos, aún cuando estos y aquellos sean iguales.

3.º Que tengan presente que las unidades á que se hace referencia, son el de un kilogramo ó el de un litro, según la naturaleza, á excepción hecha de la unidad para la leña y los huevos, pues el de la primera es de cien kilos y el de los segundos por docena; y

4.º Que de aquellos artículos que no se consuman en el distrito se marque de tal manera la casilla del precio, que se comprenda á simple vista que el no estampar éste, es por no consumirse en el término el artículo aludido. Que lo mismo debe tenerse en cuenta para los tipos de jornales en sus diversas manifestaciones.

Orense 28 de Junio de 1907.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Arturo Pérez Serantes, vecino de Orense, en representación de

D. Luis Belaunde, vecino de Gijón, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las once horas del día diecisiete del mes actual, una solicitud de registro pidiendo doscientas ocho pertenencias para la mina de hierro denominada «Mercedes», á la que correspondió el número 1.303, sita en el paraje llamado Forcadela, del término municipal del Barco.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el centro de una calicata en un crestón de mineral de hierro que aflora en el camino de Penedad, á cinco metros Este de un castaño de Constantino González, de Forcadela, y con arreglo al Norte magnético se medirán desde él sucesivamente: al N. 100 metros para la primera estaca, de ésta al N. 100, al O. 1.000, al S. 200, al O. 500, al S. 600, al E. 3.000, al N. 600, al O. 700, al N. 100 y al O. 800 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 26 de Junio de 1907. —*A. Sandino.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La presentación á las Cortes de los proyectos de ley sobre colonización y repoblación interior y sobre régimen de la Administración local responde á un mismo pensamiento de gobierno: á robustecer la vida de los pueblos, creando en ellos elementos de fomento de su riqueza y confiriéndoles facultades para administrar y desarrollar la hacienda municipal.

Al llegar dichos proyectos á ser leyes, dejarán de depender de este Ministerio todos los montes y terrenos propiedad del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, y también habrá cesado la intervención de la Hacienda en cuanto se refiere á los bienes de los pueblos y de las provincias, respecto de los cuales no tendrán aplicación en lo sucesivo las leyes desamortizadoras.

Sometidas, pues, al Parlamento tan transcendentales reformas, los respetos que al mismo se deben, la conveniencia de que no pueda atribuirse á codicias de la Administración el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones vigentes de proceder á la venta de tales bienes, la utilidad que al mejor éxito de implantación de las futuras leyes reportaría la existencia de una mayor cantidad de montes y terrenos pendientes de enajenación, y, tanto como estas consideraciones, la previsión de evitar que continuando las ventas se originen en su día reclamaciones y tercerías que entorpezcan la aplicación de las nuevas leyes, son fundamentos suficientes para suspender desde ahora la acción administrativa en cuanto á la enajenación de los bienes, cuyo régimen de dominio y administración está siendo objeto del estudio de las Cortes.

En vista, pues, de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que queden en suspenso desde la fecha de esta Real orden las operaciones preparatorias de anuncios para subastas y la publicación de los anuncios mismos en cuanto á montes y terrenos del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, y en cuanto á los demás bienes de los pueblos ó de las provincias

2.º Que queden en suspenso asimismo todas las subastas anunciadas de los indicados bienes cuya celebración no haya tenido lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimientos y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1907.—Osma. —Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 166).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Junio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Pontevedra la Cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Junio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm. 163).

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Por la presente requisitoria se llama y busca, como comprendido en el núm. 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Manuel Rodríguez Incógnito, conocido por González Rodríguez (á) Sabino, hijo de Teresa, de 29 años, natural de Verea, vecino de Trarigo, soltero, labrador, á fin de que comparezca en esta Audiencia dentro del término de quince días para practicar con él diligencias en causa contra el mismo por robo y homicidio; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del Manuel Rodríguez, y que lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Orense veintiuno de Junio de mil novecientos siete.—Antonio Martínez.—El Secretario, José Morenza.

Señas de Manuel Rodríguez

Pelo color rubio, ojos azules, nariz aguileña, usa bigote y perilla color rubio.

JUZGADOS

Don José de Reyes Parrón, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, fué dictada la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Orense á veintidós de Junio de mil novecientos siete. Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto estos autos de demanda en juicio ejecutivo propuestos por don Fernando Alvarez Domínguez, propietario y vecino de las Caldas, término de Canedo, representado por el Procurador don César Rodríguez Conde y defendido por el Abogado Licenciado don Juan Taboada González, contra José Requejo Saco, propietario y vecino del pueblo y parroquia de Gustey, distrito de Coles, constituido en rebeldía, sobre reclamación y pago de la cantidad líquida y determinada de novecientas sesenta y cuatro pesetas, intereses del ocho por ciento anual, los legales y las costas.

Fallo: que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución contra José Requejo Saco, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al mismo y pagar con su importe al acreedor don Fernando Alvarez Domínguez las novecientas sesenta y cuatro pesetas reclamadas, intereses del ocho por cien-

to anual, vencidos desde el catorce del fenecido Mayo, los que venzan y los legales desde cuatro del corriente hasta la total solvencia, y las costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado Requejo Saco, por edictos, en la forma prescrita en la ley, dada su rebeldía, á no ser que el actor pida que se le notifique personalmente dentro de segundo día, la pronuncio, mando y firmo.=Camilo González. =Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Orense, Junio veintidós de mil novecientos siete.=José de Reyes.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial», con objeto de que sirva de notificación al deudor José Requejo Saco, expido el presente que firmo en Orense á veintiséis de Junio de mil novecientos siete.=José de Reyes.

Don Segundo Yáñez Alonso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas.

Hago público: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia: En la villa de Castro Caldelas á veinticuatro de Mayo de mil novecientos siete; el Licenciado don Segundo Yáñez Alonso, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio declarativo, seguido á instancia de Gervasio Rodríguez Núñez, mayor de edad, casado, propietario, labrador, vecino de San Martín de Camba, contra Blas Alvarez Sainza y su esposa Generosa Rodríguez, mayores de edad, labradores y vecinos del Burgo, en este término, sobre reclamación de ciento cincuenta pesetas é intereses vencidos, procedentes de préstamo.

Fallo: que estimando la demanda propuesta por Gervasio Rodríguez Núñez, mayor de edad, propietario, vecino de San Martín de Camba, de este término, debo condenar y condeno á los demandados Generosa Rodríguez y su esposo Blas Alvarez Sainza, mayores de edad, labradores, propietarios y vecinos del Burgo, al pago de las ciento cincuenta pesetas y costas, ratificando la retención preventiva acordada en providencia del dieciséis del actual; y como quiera que el Blas Alvarez se halla declarado rebelde, publíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley procesal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo. =Segundo Yáñez Alonso.»

Y para su publicación en el «Boletín Oficial», á los efectos legales, expido la presente en Castro Caldelas á dieciséis de Junio de mil novecientos siete.=Segundo Yáñez.= D. S. M., A. Francisco López.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — **Ayuntamiento de Esgos** — **Consta de 3.382 habitantes y la corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª								
1	José Rubín	Pinto	Ferretería	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
2	Manuel Pérez	Villar	Idem	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
3	Segundo Moreiras	Idem	Jamones por mayor	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
4	José Manuel Rodríguez	Esgos	Idem	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
5	Evaristo Rodríguez	Idem	Idem	165	26'40	191'40	11'48	33	235'38
	Clase 4.ª bis								
6	Luis Romasanta Rodríguez	Villar	Tejidos de lana	148	26'68	171'68	10'30	29'60	211'58
	Clase 8.ª								
7	Pedro Blanco	Rigueiro	Jamones por menor	66	10'56	76'56	4'60	13'20	94'36
	Clase 9.ª bis								
8	Antonio Rodríguez Rubín	Pinto	Taberna	39	6'25	45'24	2'71	7'80	55'75
	Clase 12.ª								
9	Manuel Melón	Esgos	Figón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
10	Antonio Fernández	Pinto	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59

11	Eudosia Mangana	Pinto	Taberna fuera del casco	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 2.ª								
12	Antonio Fernández	Idem	Tratante en huevos	54	8'64	62'64	7'52	10'80	80'96
	Tarifa 3.ª								
13	José Carballo Romasanta	Esgos	Dos ruedas molino á maiz y centeno, tres meses	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
14	Severo Formoso	Folgoso	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
15	Ramón Romasanta Fernández	Esgos	Una idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
16	Ramón Martínez	Riobodas	Una idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
17	Francisco Rodríguez	Granja	Una idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
18	José Rubín	Pinto	Una idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
	Real orden de 15 de Abril de 1904								
19	José Carballo Romasanta	Esgos	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
20	Servando Formoso	Folgoso	Idem	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
21	Ramón Romasanta Fernández	Esgos	Idem	0'95	0'15	1'10	0'07	0'19	1'36
22	Ramón Martínez	Riobodas	Idem	0'95	0'15	1'10	0'07	0'19	1'36
23	Francisco Rodríguez	Granja	Idem	0'95	0'15	1'10	0'07	0'19	1'36
24	José Rubín	Pinto	Idem	0'95	0'15	1'10	0'07	0'19	1'36
	Tarifa 4.ª								
	Orden judicial								
25	Benito Martínez	Esgos	Secretario del Juzgado municipal	22	3'12	25'52	1'53	4'40	31'45
	Artes y Oficios								
26	Ramón Carballo	Idem	Horno	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73
27	Enrique Blanco López	Sás	Herbolario	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73
28	Manuel Carballo	Esgos	Panadería	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	1.138	182'08	1.320'08	79'18	227'60	1.626'96
Idem la 2.ª	54	8'64	62'64	7'52	10'80	80'96
Idem la 3.ª	59'70	9'54	69'24	4'16	11'94	85'34
Idem la 4.ª	76	12'16	88'16	5'28	15'20	108'64
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	1.327'70	212'42	1.540'12	96'14	265'54	1.901'80

Importa esta matrícula la cantidad total de mil novecientas una pesetas ochenta céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Esgos á 29 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Franco Parada.—El Secretario, Joaquín Fernández.

Don Joaquín Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Esgos.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el dia de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Esgos á veintinueve de Octubre de mil novecientos seis.—El Secretario, Joaquín Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Franco Parada.